

UTILIDAD EPISTEMOLOGICA DE UNA TEORIA IUSNATURALISTA

Joaquín García-Huidobro

Profesor de Derecho Natural

La cuestión del derecho natural no se agota en la de plantear su existencia y refutar las objeciones que se dirigen en contra. Tanto o más importante es el preguntarse por la contribución que una teoría iusnaturalista puede prestar al desarrollo de la ciencia jurídica. En este sentido, la obra del profesor de Oxford John Finnis *Natural Law and Natural Rights* tiene el mérito de plantear la insuficiencia de los criterios epistemológicos que han seguido quienes cultivan una ciencia social "descriptiva" o "libre de valores" y mostrar que las deficiencias que los mismos autores positivistas advierten en el terreno de la ciencia jurídica descriptiva hacen patente la necesidad metodológica de una teoría iusnaturalista.

1. PROBLEMAS DE LA CIENCIA JURIDICA DESCRIPTIVA

Para comenzar, Finnis somete a una crítica interna la pretensión de constituir una ciencia axiológicamente neutral. Hace ver que las descripciones de sus propugnadores utilizan un lenguaje cuyos términos poseen múltiples significados, los cuales están lejos de hallarse perfectamente determinados.¹ Otro tanto sucede con la materia que se analiza: a poco que se observe se reparará en que no está claramente demarcada.² Ni siquiera podría ser aséptica la tarea de consignar las múltiples acepciones del lenguaje que pertenece a un campo científico, puesto que hasta la más sencilla de las listas de términos no puede constituirse sin recurrir a unos principios de selección.³ En definitiva, toda descripción supone una evaluación —que no necesariamente es de índole moral—, y de no mediar ésta resulta imposible entender cabalmente las acciones que se pretenden describir.⁴

Los problemas metodológicos presentes en la selección de los conceptos que se utilizaran en una descripción libre de valores se ponen de manifiesto cuando se intenta saber lo que se entiende por derecho. Un primer grupo de autores positivistas, como Austin, Bentham y Kelsen, se contentó con respuestas que hoy parecen ingenuas. En ellas se ve cómo no eran conscientes de estos problemas epistemológicos y que proponían definiciones del derecho sin ocuparse de justificarlas: sus "definiciones son simplemente propuestas al comienzo y después se toman por garantizadas".⁵ Austin, por ejemplo, quiso hallar términos tan simples y definitorios como los que se encuentran en el "método tan exitosamente perseguido por los

¹ J. Finnis, *Natural Law and Natural Rights*. (Oxford Press. Londres. 1980), 4.

² Cfr. J. Finnis, *Natural...*, 4.

³ Cfr. J. Finnis, *Natural...*, 4.

⁴ Cfr. G. E. M. Anscombe, "On Brute Facts", en *The Collected Philosophical Papers of G. E. M. Anscombe*, vol. 3. (Basil Blackwell. Oxford. 1981), 22-25.

⁵ Cfr. J. Finnis, *Natural...*, 4.

geómetras”,⁶ sin llegar a advertir la cantidad y complejidad de las cuestiones que envolvían esas formulaciones bajo su aparente simplicidad. Ni siquiera en Hans Kelsen se puede ver “una atención crítica a los problemas metodológicos de seleccionar conceptos con el propósito de establecer una teoría general descriptiva o libre de valores”.⁷ Hans Kelsen entiende el derecho como una técnica social que “consiste en realizar la conducta social humana deseada mediante la amenaza de una medida de coerción, que debe ser aplicada en caso de una conducta contraria”⁸ y considera que las palabras que él maneja son susceptibles de aplicarse con un sentido unívoco, cosa manifiestamente imposible.⁹

Conscientes de algunas de estas dificultades, los positivistas posteriores se ocuparon de recalcar que la ciencia debe atender también al aspecto práctico de los conceptos utilizados en la descripción. (Es claro que no cabe “describir” cabalmente una institución social si no se atiende a sus aspectos prácticos, que constituyen la razón de su existencia). En especial, estos autores intentaron ir más allá de la noción de derecho como mera predicción de la conducta del funcionario público en caso de violación de la norma. Así, Hart y Raz insistieron en que el derecho no sólo contiene reglas referidas al funcionario, sino también a los ciudadanos. Además, su papel excede el aspecto coercitivo, pues tiene funciones de coordinación, solución de disputas y reparación de daños, misiones todas que serían indispensables incluso en una “sociedad de ángeles”, no necesitada de coacción.¹⁰

Aunque estos autores advirtieron la exigencia de considerar los aspectos prácticos del fenómeno jurídico, no abandonaron su propósito puramente descriptivo.¹¹ Ellos procuraron, confiesa Raz, “identificar al derecho sobre la base exclusiva de sus características no evaluativas”;¹² así, estos “criterios de identificación no evaluativos (...) señalarían aquellos que forman una clase especial de institución social, una institución que debe considerarse como una componente *importante* de muchos sistemas sociales y que difiere *significativamente* de otras instituciones sociales”.¹³

Con esto nos remiten –quizá sin haberlo meditado demasiado– a la cuestión de determinar lo que es *importante* y *significativo*. Así, su descubrimiento más valioso marca, a la vez, la imposibilidad epistemológica de su proyecto puramente descriptivo. Cuando persiguen el punto de vista práctico a través de modelos de significancia y relevancia, se ven forzados a dejar que los criterios evaluativos se infiltren en su sistema “neutral” y lo nieguen desde dentro, so pena de caer en las mismas insuficiencias que reprochaban a sus predecesores.

⁶ Cfr. J. Finnis, *Natural...*, 5.

⁷ J. Finnis, *Natural...*, 5.

⁸ H. Kelsen, *General Theory of Law and State*. (Harvard University Press. Cambridge, Mass. 1945, reimpr. New York. 1961), 19.

⁹ Cfr. J. Finnis, *Natural...*, 6.

¹⁰ Cfr. J. Raz, *Practical Reason and Norms*. (Hutchinson. London. 1975), 159.

¹¹ Habermas ha llamado reiteradamente la atención sobre los problemas que conlleva esta actitud: “Ni aun una civilización científizada queda dispensada de tener que responder a preguntas prácticas; surge, por lo tanto, un peligro peculiar, cuando el proceso de científización sobrepasa el límite de las cuestiones técnicas, sin liberarse, sin embargo, de la etapa reflexiva de una racionalidad tecnológicamente restringida”. (J. Habermas, *Theorie...*, 308-9)

¹² J. Raz, *Practical...*, 165.

¹³ J. Raz, *Practical...*, 165. El subrayado es nuestro.

2. SIGNIFICADO DE LA PERSPECTIVA "PRÁCTICA" DE ANALISIS.
UN CRITERIO ANTROPOLOGICO

Junto con exponer las aporías en que desemboca el intento puramente descriptivo, John Finnis acomete la tarea de mostrar un planteamiento diferente. El recoge la idea que destaca la importancia del punto de vista práctico en la ciencia jurídica y explica que bajo el término "práctico" entiende: "con una perspectiva de acción y decisión. Pensamiento práctico es pensar acerca de que (uno debe) hacer. Razonabilidad práctica es razonabilidad en la decisión, en la adopción de compromisos, en la elección y ejecución de proyectos y, en general, en la acción. La filosofía práctica es una reflexión disciplinada y crítica sobre los bienes que deben ser realizados en la acción humana y los requerimientos de razonabilidad práctica".¹⁴

Por tanto, los teóricos descriptivos deben seleccionar y formar sus conceptos adoptando un punto de vista práctico. Esto se consigue por la vía de asignar importancia y significación preguntando "por lo que se consideraría importante o significativo en ese campo por aquellos cuyos intereses, decisiones y actividades crean o constituyen la materia de que se trata".¹⁵ Esto nos remite a las personas, que son las que actúan.

El tipo ideal, en terminología weberiana, cuyo punto de vista debe adoptarse, es el de aquel que no sólo invoca la razonabilidad práctica, sino que la vive. Finnis detalla en qué consiste este tipo de hombre maduro y razonable, que nos provee de una sólida base empírica para la consideración reflexiva de los asuntos humanos.¹⁶ En este contexto, ¿significa entonces que la ciencia jurídica queda a merced de las "concepciones y prejuicios de los hombres de ciencia acerca de lo que es bueno y razonable"?¹⁷ En cierto sentido sí, en cuanto un juicio acerca de la significación e importancia es inevitable. De lo contrario una teoría no sería más que un conglomerado de hechos descritos con múltiples terminologías.¹⁸ Pero en cierto sentido también cabe dar una respuesta negativa, porque la adquisición disciplinada de un conocimiento reflexivo sobre los asuntos humanos es una ayuda para el teórico que quiere "convertir sus propios 'prejuicios' prácticos (y los de su cultura) en juicios verdaderamente razonables acerca de lo que es bueno y prácticamente razonable".¹⁹ La alternativa no se da entre una ciencia social neutra y una valorativa. Más bien se sitúa entre una postura que hace explícitas las preferencias de cada teórico —y de quienes actúan en la sociedad— y las somete a la discusión y a la legitimación intersubjetiva, frente a la de quienes —por otro lado— realizan juicios de significación, seleccionan hechos e interpretan la realidad sobre la base de criterios que, quizá inadvertidamente, permanecen ocultos, so pretexto de una neutralidad que pasa a ser una coartada ideológica.

En pocas páginas Finnis muestra que es inevitable dar con ciertos criterios para discernir lo socialmente razonable e identificar aquello que es importante. Señala que una disciplina con esta finalidad es indispensable, en primer lugar para

¹⁴ J. Finnis, *Natural...*, 12.

¹⁵ J. Finnis, *Natural...*, 12.

¹⁶ J. Finnis, *Natural...*, 17; cfr. 128-9.

¹⁷ J. Finnis, *Natural...*, 17.

¹⁸ Cfr. J. Finnis, *Natural...*, 17.

¹⁹ J. Finnis, *Natural...*, 17.

los hombres que actúan en la práctica política y jurídica²⁰ y, en segundo término, para que la propia ciencia descriptiva no degenera en una apología de las preferencias subjetivas o del estado de cosas vigente. Una reflexión esmerada que persiga obtener y aplicar esos criterios de discernimiento es parte de lo que tradicionalmente se ha llamado derecho natural y hoy se presenta como una exigencia metodológica irrenunciable.

El profesor de Oxford describe la fisonomía del iusnaturalismo con estas palabras: "Una teoría sensata de derecho natural es una que, con plena conciencia de la situación metodológica descrita, emprende una crítica de los puntos de vista prácticos con vistas a distinguir lo prácticamente razonable de lo prácticamente no razonable, y a diferenciar así lo realmente importante de lo que carece de importancia o sólo la tiene por su oposición a lo realmente importante o por un uso no razonable de esto".²¹

Sin este complemento epistemológico las ciencias sociales pueden quedarse sin "criterios críticos de justificación en orden a formar sus conceptos generales"²² y quedar reducidas a la manifestación de los variados conceptos peculiares de individuos particulares²³ sin llegar a alcanzar una estructura conceptual adecuada.

3. EVALUACION Y DESCRIPCION

Por otra parte, los criterios evaluativos no bastan por sí solos. Deben ir acompañados del conocimiento que proporcionan las disciplinas descriptivas. Un conocimiento limitado difícilmente "juzgará bien al discernir las implicaciones prácticas de los valores fundamentales".²⁴ Hay, en consecuencia, "una interdependencia mutua aunque no enteramente simétrica"²⁵ entre el proyecto descriptivo y el evaluativo.²⁶ Estos problemas metodológicos sobre la formación de los conceptos llevan a reconocer que: "sólo puede ser alcanzado el punto de reflexivo equilibrio en la ciencia social por alguien en quien estén asociados un amplio conocimiento de los hechos y una intelección penetrante de los puntos de vista y asuntos prácticos de los otros hombres, junto a un juicio sensato sobre todos los aspectos de un genuino florecimiento humano y de una auténtica razonabilidad práctica".²⁷

Debe tenerse en cuenta que, en la perspectiva finnisiana, ni las evaluaciones se deducen de las descripciones ni éstas de aquéllas, aunque ambos aspectos confluyan en la vida jurídica y social.²⁸ Si las descripciones dependen de la se-

²⁰ J. Finnis, *Natural...*, 18.

²¹ J. Finnis, *Natural...*, 18.

²² J. Finnis, *Natural...*, 18.

²³ J. Finnis, *Natural...*, 18.

²⁴ J. Finnis, *Natural...*, 19.

²⁵ J. Finnis, *Natural...*, 19.

²⁶ Las variaciones de esta simetría dependen de la materia y disciplina de que se trate. No será igual el componente evaluativo en el análisis del acto jurídico procesal que aquel que se da en los problemas ocasionados por la manipulación genética.

²⁷ J. Finnis, *Natural...*, 18.

²⁸ Para que la neutralidad axiológica pudiese ser parcialmente aceptable, señala Santos, ella debe ser "fruto de una precisión metódica, perfectamente justificada y, con todo, incapaz de proporcionar la consideración integral de la realidad social, que consta también de una dimensión ética" (M. Santos,

lección previa de lo que es importante y significativo, estas nociones exigen a su vez precisar el punto de vista desde el cual se juzga. De entre los muchos posibles, hay uno que debe constituir el "caso central",²⁹ porque es el que mejor realiza la perspectiva de la juridicidad. Es obvio que este punto de referencia semántico no puede ser ni el de quien pretende destruir el orden establecido ni tampoco el de quien adhiere al sistema social en forma mecánica, sino aquella visión en la cual el orden jurídico es considerado como un aspecto de la razonabilidad práctica.

Finnis toma de Aristóteles esta alusión al "caso central", que actúa como "foco de sentidos" e ilumina los casos periféricos. En diversos pasajes,³⁰ el Estagirita habla de realidades que, como la amistad o la ciudadanía, tienen diversos niveles de realización, unos más plenos que otros. En este contexto habla de la amistad: "En efecto, puesto que los hombres llaman amigos también a los que lo son por interés (...) y a aquellos que se quieren por placer (...), quizá debemos también nosotros llamarlos amigos, y decir que hay varias formas de la amistad, aunque primaria y propiamente lo es aquella de los buenos en cuanto buenos, y las demás lo son por semejanza".³¹

El recurso a este tipo de analogía permite a Finnis distinguir entre casos centrales de amistad, gobierno, constitucionalidad, etc., y otros más o menos periféricos. Estos últimos, empero, siguen siendo versiones, a veces desvaídas, de la realidad expresada por el caso central y pueden ser comprendidas por referencia a este término principal. Así está en condiciones de trazar la "red de similitudes y diferencias, de analogías y desanalogías por ejemplo de forma, función o contenido, entre ellos y el caso central".³²

Todo esto exige ir más allá de la pretensión kelseniana de utilizar los términos en un sentido unívoco y carente de matices. La unilateralidad de este intento del positivismo primitivo ha sido posteriormente reconocida por seguidores de esa misma corriente. Siglos después de Aristóteles, también Hart ha podido superar la idea de que "los diversos casos de un término general deben tener las mismas características",³³ y Raz afirma que "los rasgos generales que caracterizan a un sistema como sistema legal son diversos y cada uno de ellos admite, en principio, varios grados".³⁴

Por la vía de aprovechar la multisignificación de los términos teóricos es posible discernir "lo que en los asuntos humanos es maduro de aquello que es subdesarrollado, lo floreciente de lo corrupto, el espécimen fino del que es un caso desviado",³⁵ lo que es recto *simpliciter* de aquello que lo es sólo *secundum quid*, sin llegar por eso a relegar a otra disciplina las realidades nombradas en segundo término en la cadena de pares antes citada.³⁶

"Perspectivas sociológicas de la comunicación", en J. Yarce (ed.), *Filosofía de la comunicación*. (EUNSA. Pamplona. 1986, 254). Dicha preocupación ética, por su parte, "no debe ser añadida en forma extrínseca ni postulada de manera utópica" (*Ibid.*, 254).

²⁹ J. Finnis, *Natural...*, 15.

³⁰ Por ejemplo: En VIII, 4, 1157 a 30-33; Pol. III, 1, 1275 a 33-1276 b 4.

³¹ En VIII, 4, 1157 a 30-33.

³² J. Finnis, *Natural...*, 11.

³³ H. L. A. Hart, *The Concept of Law*. (Oxford. University Press. Oxford. 1961, reimpresión 1986), 15.

³⁴ J. Raz, *Practical...*, 150.

³⁵ J. Finnis, *Natural...*, 11.

³⁶ J. Finnis, *Natural...*, 11.

En suma, Finnis hace patentes las limitaciones científicas que afectan a las diversas versiones del positivismo que en su momento pretendieron dejar más allá de la ciencia a cualquier preocupación iusnaturalista. Otros autores han hecho hincapié en la raíz ideológica que se encubre bajo esa científicidad pretendidamente neutra,³⁷ lo que viene a avalar, desde otra perspectiva, las críticas finnianas y quizá también a hacer lugar a una nueva reflexión sobre la cuestión del derecho natural en términos similares a los antes descritos. Frente al fracaso del proyecto de realizar una ciencia social prescindiendo del hombre, que es su autor y objeto de estudio, Finnis propone una vía antropológica y sostiene que la realidad es cognoscible por un hombre razonable, el cual, a su vez, es capaz de discernir lo que la lleva a su plenitud y lo que la degrada. Esto lleva al profesor de Oxford a traer en escena al tipo ideal aristotélico del *spoudáios*,³⁸ “el hombre maduro en razonabilidad práctica”,³⁹ como criterio metodológico fundamental a la hora de estudiar los asuntos humanos.

Salvo por la originalidad que hoy tiene un planteamiento que se remonte a los clásicos, no hay razón para extrañarse por la introducción de un criterio de esta índole en las ciencias jurídicas y políticas. El teórico, que está enfrentado a la difícil tarea de seleccionar conceptos para describir el caso que analiza, ya no puede ampararse en la neutralidad axiológica, desde el momento en que ella ha sido gravemente cuestionada por una crítica metodológica interna y por el desenmascaramiento de su raíz ideológica. Pero, al mismo tiempo, el estudioso no puede renunciar a encontrar criterios capaces de legitimar sus elecciones ante la comunidad científica. Estos criterios, evidentemente, no pueden reducirse a su simple arbitrio. Sólo en la medida en que pueda mostrar que su elección es madura y razonable alcanzará un grado de legitimidad suficiente para seguir adelante. No se olvide que la materia de su análisis es la acción humana dotada de sentido y sus diversas realizaciones sociales, y que la índole de esta materia es diversa de la propia de las ciencias experimentales.

En este contexto puede comprenderse mejor el que el iusnaturalismo sea, en parte importante, una reflexión sobre los criterios de lo razonable, y que una cuestión así, lejos de ser oscurantismo, constituye un auxilio de enorme valor para cualquier proyecto sensato dirigido al conocimiento práctico y la acción, terreno en que se mueve la ciencia jurídica. También puede entenderse mejor la oportunidad de volver a ocuparse del pensamiento iusnaturalista de los clásicos.

³⁷ Sobre este tema puede verse, por ejemplo: D. Inmerarity, *Praxis e intersubjetividad. La teoría crítica de Jürgen Habermas*. (EUNSA. Pamplona. 1985), 15-70, y la bibliografía allí citada.

³⁸ Un análisis de lo que Aristóteles entiende por *spoudáios* en: M. Schiavetti, “Interpretación de un pasaje de la ética nicomaquea”, en *Philosophica*, vol. 2-3. Valparaíso. 1979-80, 185-192.

³⁹ J. Finnis, *Natural...*, 15; cfr. 128-9.